

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 25 de mayo de 2024.

No. 42

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE189/2024

IEE/CE189/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JDC-338/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO PUEBLO

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave **SG-JDC-338/2024**, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de representación proporcional³, presentadas por el partido **Pueblo** para el Proceso Electoral Local 2023- 2024⁴.

En esa sentencia, la Sala Regional determinó lo siguiente:

- a) **Revocó** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵ en el expediente **JDC-081/2024** para los efectos precisados en la ejecutoria **SG-JDC-338/2024**.
- b) **Ordenó** a este Consejo Estatal para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, requiriera al partido Pueblo, por un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a efecto de que exhibiera las constancias atinentes para acreditar la condición de discapacidad requerida para la acción afirmativa, exclusivamente por lo que hace a la parte actora Javier Ernesto Quezada Silva.
- c) En caso de que Javier Ernesto Quezada Silva cumpla con la acción afirmativa para las personas con discapacidad, y de no existir impedimento diverso, este Consejo Estatal deberá realizar el registro como diputado propietario en la lista de RP del partido Pueblo; y emitir los acuerdos correspondientes respecto de las diputaciones por el principio de RP propuestas por el partido Pueblo.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Sala Regional.

³ En adelante, RP.

⁴ En adelante, PEL.

⁵ En adelante, Tribunal.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, es **procedente** y se **aprueba** el registro de la candidatura de **Javier Ernesto Quezada Silva** al cargo de diputación propietaria en posición uno de la lista postulada por el partido Pueblo de diputaciones de RP, al acreditarse la acción afirmativa de discapacidad y no existir impedimento para ello. Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁶.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁷.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁹.

⁶ En adelante, Calendario.

⁷ En adelante, Criterios.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁹ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa¹¹ y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹².

1.8. Resolución IEE/CE108/2024. El cinco de abril, mediante Resolución **IEE/CE108/2024** este Consejo Estatal aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de RP para el PEL.

1.9. Impugnación primigenia. El ocho de abril, Javier Ernesto Quezada Silva presentó ante el Tribunal juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la Resolución **IEE/CE107/2024**.

¹⁰ En adelante, SERCIEE.

¹¹ En adelante, MR.

¹² En adelante, Dictamen.

1.10. Sentencia. El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-081/2024**, en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución **IEE/CE107/2024**.

1.11. Juicio en contra de la sentencia del Tribunal. El veintisiete de abril, Javier Ernesto Quezada Silva presentó juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal.

1.12. Sentencia de Sala Regional. El dieciséis de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SG-JDC-338/2024**, por la que revocó la sentencia del Tribunal y ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹³ el cumplimiento de sus efectos.

1.13. Notificación de sentencia de Sala Regional. El diecisiete de mayo se notificó a este Instituto la sentencia emitida por Sala Regional en el expediente **SG-JDC-338/2024**.

1.14. Requerimiento y respuesta. El dieciocho de mayo, por acuerdo de la Presidencia de este Instituto, se requirió al partido Pueblo a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, exhibiera las constancias que acrediten la discapacidad permanente de Javier Ernesto Quezada Silva.

En respuesta a lo anterior, ese mismo día el partido Pueblo, por conducto de su dirigencia estatal, presentó escrito en la Unidad de Archivos de este Instituto por el que exhibió diversas constancias tendentes a acreditar la acción afirmativa de discapacidad.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que la Sala Regional le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura,

¹³ En adelante, Instituto.

velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁵, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dispuesto por la sentencia de clave **SG-JDC-338/2024** emitida por la Sala Regional.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional emitida en el expediente **SG-JDC-338/2024**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por Javier Ernesto Quezada Silva, en contra de la sentencia del Tribunal **JDC-081/2024**.

La Sala Regional sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) A partir de los elementos allegados al juicio primigenio, la autoridad responsable debió ordenar al Instituto que determinara la procedencia, o no, de la solicitud de registro de la parte actora en la lista de las diputaciones por el principio de RP, correspondiente a la acción afirmativa de persona con discapacidad permanente.
- b) A efecto de garantizar una protección más amplia de los derechos políticos y electorales de la parte actora, y para ello, estimó que es el Instituto la autoridad competente para determinar si la parte actora acredita o no, los requisitos para ser registrado como diputado propietario por el principio de RP, a partir de la medida afirmativa dirigida a las personas con discapacidad.

¹⁴ En adelante, LGIPE.

¹⁵ En adelante, Ley Electoral.

- c) La revisión que realice el Instituto de las constancias que presente la actora para acreditar su condición de discapacidad, deberá de ser acorde a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y deberá flexibilizar la revisión respectiva, considerando el contexto, desde la oportuna visibilización de la existencia de situaciones de vulnerabilidad que se pudieran suscitar, con la finalidad de garantizar los derechos políticos y electorales que se ejerzan sin una distinción injustificada por discapacidades.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

“CUARTO. Efectos

*Con motivo de lo anterior, se **revoca** la sentencia controvertida.*

En virtud de ello:

1. *Se vincula al Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, requiera al partido Pueblo, las constancias atinentes para acreditar la condición de discapacidad requerida para la acción afirmativa, exclusivamente por lo que ve a la parte actora Javier Ernesto Quezada Silva.*

Lo anterior, con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para ese fin.

2. *En caso de que el actor cumpla con la acción afirmativa para las personas con discapacidad, de no existir impedimento diverso, el Consejo del instituto local, deberá realizar el registro como diputado propietario en la lista de representación proporcional del partido Pueblo en el municipio de Chihuahua (sic).*

Y, emitir los acuerdos correspondientes respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional propuestas por el partido que postuló la parte actora.

3. *Se **ordena** al Tribunal responsable, para que, a la brevedad, considerando el punto 1, de estos efectos:*
 - a) *Notifique la presente sentencia a la parte actora al domicilio que había señalado ante esta Sala.*
 - b) *Previa copia certificada que se deje en su lugar (o razón de que es copia simple), entregue a la parte actora, la documentación que presentó en su escrito de veintiuno de abril ante dicho órgano jurisdiccional local.*
4. *Se **vincula** a la parte actora para atender, junto con su partido, según sea sus intereses, los requerimientos que le haga la autoridad administrativa electoral local.*
5. *El Consejo del instituto local deberá informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, de las actuaciones realizadas al momento emitir su determinación.*

Lo anterior, en un inicio, deberá realizarlo mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaquadalajara@gob.mx y posteriormente en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

(...)

Por lo anteriormente y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para el cumplimiento de los efectos precisados en la presente sentencia”.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo la aprobación de la solicitud de registro de candidatura ordenada por la Sala Regional en los términos que se exponen a continuación.

4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que la Sala Regional señaló que, en el evento de que Pueblo aportara las constancias atinentes para acreditar la condición de discapacidad requerida por la acción afirmativa de discapacidad y de no existir otro impedimento, se aprobara exclusivamente el registro de Javier Ernesto Quezada Silva en la lista de candidaturas de diputaciones de RP presentada en los términos propuestos por el partido Pueblo.

En ese orden de ideas, a efecto de cumplimentar la ejecutoria en cuestión, en primer término, se procede a estudiar el cumplimiento de la acción afirmativa y, en su caso, los requisitos formales y de elegibilidad para el registro de la candidatura.

4.1 ACCIÓN AFIRMATIVA DE DISCAPACIDAD

El numeral **2.2.2.2** de los Criterios dispone que, en la lista candidaturas a diputaciones de RP, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente.

Asimismo, los numerales **6.1.**, **6.1.1.**, **6.1.2.**, de los Criterios establecen que **para acreditar la discapacidad permanente** será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro y deberá presentar documentación que lo acredite, conforme al siguiente orden de prelación:

- a) Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias; o
- b) Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.

Asimismo, en la sentencia recaída al expediente **SG-JDC-338/2024**, la Sala Regional estableció que la revisión que realice esta autoridad de las constancias que presente la parte actora para acreditar su condición de discapacidad, deberá de ser acorde a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y deberá flexibilizar la revisión respectiva, considerando el contexto, desde la oportuna visibilización de la existencia de situaciones de vulnerabilidad que se pudieran suscitar, con la finalidad de garantizar los derechos políticos y electorales que se ejerzan sin una distinción injustificada por discapacidades.

Ahora bien, en atención al requerimiento formulado por la Presidencia de este Instituto, el dieciocho de mayo, el partido Pueblo presentó a este Instituto:

- a) Original de Certificado de discapacidad de diecisiete de mayo, emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF Chihuahua¹⁶ en favor de Javier Ernesto Quezada Silva, en el que consta que dicho ciudadano cuenta con una discapacidad.
- b) Original de escrito de ocho de junio de dos mil siete, signado por José Antonio García Aguirre, en su carácter de Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁷ dirigido a INVERCAP AFORE, por el que hace constar que del diecisiete de enero de dos mil tres se otorgó a Javier Ernesto Quezada Silva, pensión por invalidez de acuerdo al plan de pensiones establecido por dicha autoridad.

¹⁶ Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de las Familias.

¹⁷ En adelante, IMSS.

- c) Copia simple de resolución emitida el veinte de julio de dos mil cinco, por la Delegación Estatal Chihuahua, Subcomisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del IMSS, dentro del expediente 2005/2(08)1138 por la que se resuelve otorgar pensión por invalidez a Javier Ernesto Quezada Silva.
- d) Copia simple de laudo emitido el quince de diciembre de dos mil cuatro, por la Junta Especial Número Veintiséis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 28/2003.

Así, con vista en las constancias aportadas se desprende que dentro del juicio de reconocimiento de invalidez de Javier Ernesto Quezada Silva, la Junta Especial Número Veintiséis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con vista en las pruebas aportadas en el juicio, entre otros, periciales médicas, se dio cuenta que dicha persona cuenta con una enfermedad permanente; y por tanto, condenó al IMSS a reconocer el estado de invalidez del actor, misma que coincide con lo señalado en el certificado médico emitido por Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF Chihuahua.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad se desprende que el partido Pueblo acredita de forma fehaciente que Javier Ernesto Quezada Silva cuenta con una discapacidad permanente, de ahí que al actualizarse la hipótesis normativa contenida en los Criterios y bajo una óptica conforme al modelo social de discapacidad, **se tiene al partido político Pueblo cumpliendo con la acción afirmativa en cuestión.**

4.2 REQUISITOS FORMALES Y DE ELEGIBILIDAD

4.2.1 DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹⁸ En adelante, Constitución federal.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4 prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, la Constitución federal prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁹ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2.2 DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.2.2.1 DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de

¹⁹ En adelante, Constitución local.

tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF²⁰, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;

²⁰ Por sus siglas en inglés Portable Document Format: Formato de documento portátil.

- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo, el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto²¹, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.

²¹ En adelante, DEPPP.

- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, los Criterios y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral²² entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²³.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales, o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la

²² En adelante, INE.

²³ En adelante, VPMRG.

documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²⁴ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y

²⁴ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señalan que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de dicho procedimiento.

4.2.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**²⁶ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades,

²⁵ En adelante, Sala Superior.

²⁶ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.2.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE RP

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²⁷.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave **17/2018** y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Al respecto, el artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de RP se registrarán mediante una lista de seis fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, y se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de la misma Ley Electoral en cuanto al principio de paridad de género.

4.2.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁸.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido²⁹.

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁹ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución³⁰.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Diputaciones

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral; y

³⁰ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

18 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local³¹, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE³².
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE³³.

³¹ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

³² El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³³ El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

4.2.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44 de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5 de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e

identificadas con las claves **21/2003**³⁴ y **7/2021**³⁵, las personas que actualmente ocupen el cargo de diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Así, respecto de las postulaciones de diputaciones por el principio de MR y de RP, se tienen las siguientes reglas:

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato

³⁴ De rubro: REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³⁵ De rubro: DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGERSE POR UN PARTIDO DISTINTO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección³⁶.

- V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

4.2.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la **tesis XL/2004**³⁷, la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento

³⁶ Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIARSE POR UN PARTIDO DISTINTO**: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

³⁷ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO**. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió, sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una

histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.2.7. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.2.8 CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento a procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de solicitudes de registro y documentación de **Javier Ernesto Quezada Silva** como **diputado propietario número uno por el principio de RP** postulado por el partido **Pueblo**; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

4.2.8.1 REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el partido **Pueblo** a través del **SERCIEE**, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
<p>Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro</p>	<p>Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL</p>	<p>En la solicitud de registro de candidatura se indican los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: <ul style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<p>postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.</p> <p>iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.</p> <p>z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.</p>
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhibe la copia simple del acta de nacimiento de la persona.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro	Se presentó el Formato de Aceptación de Registro firmado de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	<p>Se exhibió formato RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que:</p> <p>i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido</p> <p>ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;</p>

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<p>iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales;</p> <p>iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas.</p>
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	<p>Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de manera autógrafa por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.</p> <p>Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.</p>
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	Se exhibió solicitud de registro donde se manifiesta que la persona postulada no es sujeto obligado a presentar declaración fiscal.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	Se exhibió formato denominado Formato RC-03-DP, firmado de manera autógrafa por la persona postulada, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	Cumple con el requisito.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), de los	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de registro		
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	No aplica.
Artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral	Integración de fórmulas de RP	Cumple con el requisito.

Conclusión preliminar. La postulación de **Javier Ernesto Quezada Silva** cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.2.9 REQUISITOS SUSTANCIALES

4.2.9.1 PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

La postulación cumple con los requisitos de paridad de género, toda vez que la lista de diputaciones de RP se integra de forma alternada por personas de género femenino y masculino, así como la acción afirmativa de discapacidad, en términos de lo razonado en el apartado 4.1 de esta determinación.

4.2.9.2 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De la documentación exhibida por el partido **Pueblo** se advierte que la persona postulada cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) La persona postulada es mexicana; cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendido en el goce de sus derechos políticos electorales; por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense³⁸, se cumple cabalmente.
- b) Tiene la calidad de elector, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) La persona aspirante cuenta con más de un año de residencia habitual en el estado, por lo que cumple con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con la copia de la credencial para votar de la persona interesada.
- d) La persona postulada no fue condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, la persona manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito, por lo que se presume su cumplimiento.
- f) La persona es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que lo identifique como ministro de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que haya sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h) No se cuenta con dato en relación a que la persona interesada sea Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- i) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que la persona interesada sea Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- j) A través de su solicitud de registro, señaló a este Instituto no ser sujeta a presentar declaración fiscal.

³⁸ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

JAHUA

- k) Presentó escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- l) No se cuenta con constancia de que hubiera sido declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- m) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que la persona postulada por el partido **Pueblo** con el carácter de propietario en la posición uno de la lista de diputaciones de RP cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2.9.3 ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a la persona materia de análisis se tiene que no se ubica en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Javier Ernesto Quezada Silva cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2.9.4 CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y la Presidencia del Instituto, se verificó que Javier Ernesto Quezada Silva a la fecha del presente, no se ubica en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

4.2.10 CONFORMACIÓN FINAL DE LA LISTA DE DIPUTACIONES

Atento a lo razonado supra líneas, la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de RP postulada por el partido **Pueblo** queda de la siguiente forma:

TABLA 2											
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género	Sexo
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Proletaria	1	JAVIER ERNESTO	QUEZADA	SILVA	M	H
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	1					
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	2	LILIAN LIZZETH	ANCHONDO	FIGUEROA	F	M
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	2	AREHLY	MIRELES	SAENZ	F	M
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	3	FLOR ESMERALDA	MONTES	CARRILLO	F	M
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	3	CRISTINA	MORALES	RAMIREZ	F	M
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	4					
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	4					
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	5					
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	5					
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	6					
DIPUTACIÓN RP	Pueblo	Pueblo	CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	6					

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Se modifica la Resolución **IEE/CE107/2024** y **Anexo C** a fin de que se incluya y se tenga por cumplida la postulación de **Javier Ernesto Quezada Silva** como persona con discapacidad, de conformidad con el numeral **2.2.2.2** de los Criterios.
- b) Se modifica la Resolución **IEE/CE107/2024** y **Anexo D** a fin de que se elimine el incumplimiento de la postulación de Pueblo de una persona con discapacidad en su lista de diputaciones de RP.
- c) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidatura de **Javier Ernesto Quezada Silva**, en el cargo de **Diputación RP propietaria en la posición 1 de la lista postulada por el partido Pueblo**; y, en consecuencia, se modifica el Anexo 1 de la resolución **IEE/CE108/2024** de este Consejo Estatal.

- d) Se ajusta la conformación de la **lista de diputaciones de RP** postulada por el partido **Pueblo** para quedar en la forma presentada por dicho partido, misma que se señala en la **Tabla 2**.
- e) Se **vincula** al partido **Pueblo** a efecto de que realice lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE; así como capturar y publicar la información de la candidatura en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles del Instituto.
- f) Se **ordena** a la **DEPPP** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
- g) El registro que en esta determinación aprueba, se realiza **con independencia** de la determinación que sobre aquel realice el INE en materia de fiscalización.
- h) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- i) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al INE, al Tribunal y la Sala Regional.
- j) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

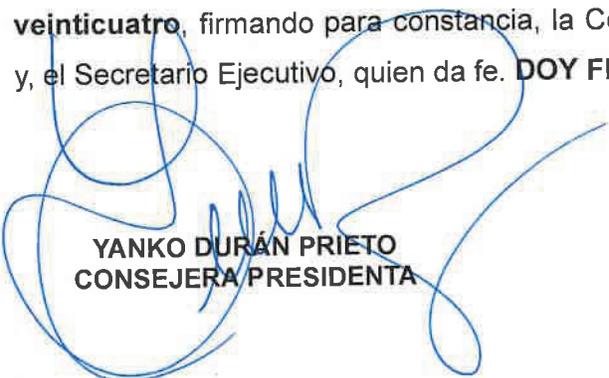
PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de la candidatura postulada por el **partido Pueblo** señalada en el apartado **4** de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **SG-JDC-338/2024**.

SEGUNDO. Se **determinan** los efectos precisados en el apartado **5** de esta resolución y se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento a los mismos.

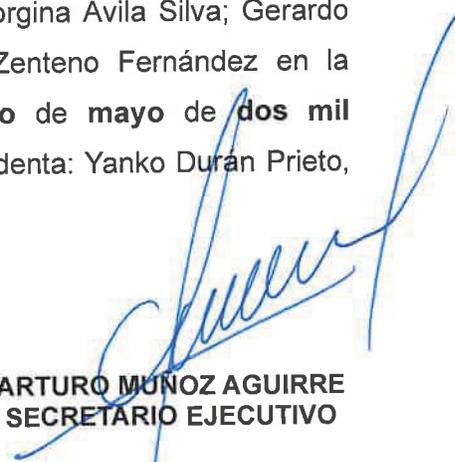
TERCERO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, así como la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria** de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



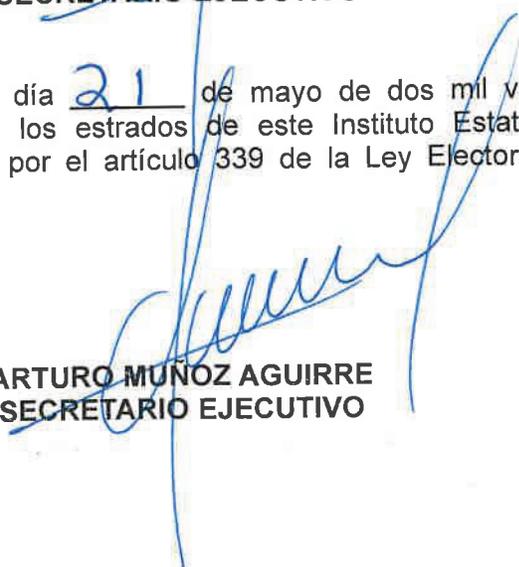
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 21 de mayo de dos mil veinticuatro, a las 11:10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR SU ANVERSO, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

SIN TEXTO

SIN TEXTO